



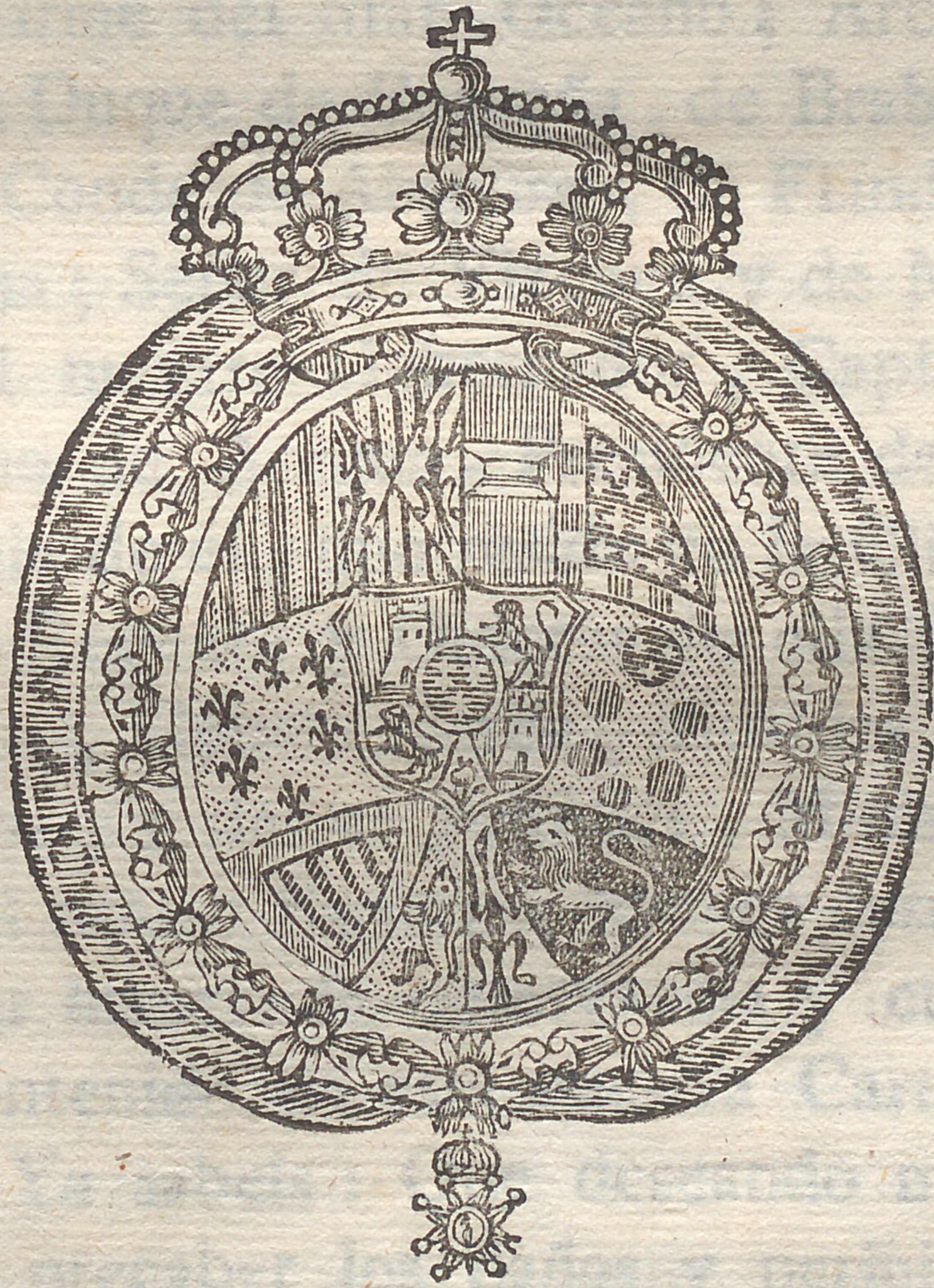
# REAL PROVISION DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

EN LA QUE SE INSERTA LA EXPEDIDA  
en 28 de Febrero de este año , prohibiendo la introdu-  
cion de ganados en los terrenos repartidos y regables con  
las aguas de los Canales de Aragon y Navarra ; y se ha-  
cen varias declaraciones de las penas en que incurren  
los que introdugeren en dichos terrenos ganado  
cavallar , mular , asnal y de cerda , en la  
forma que se previene.



AÑO



1783.

EN MADRID:

---

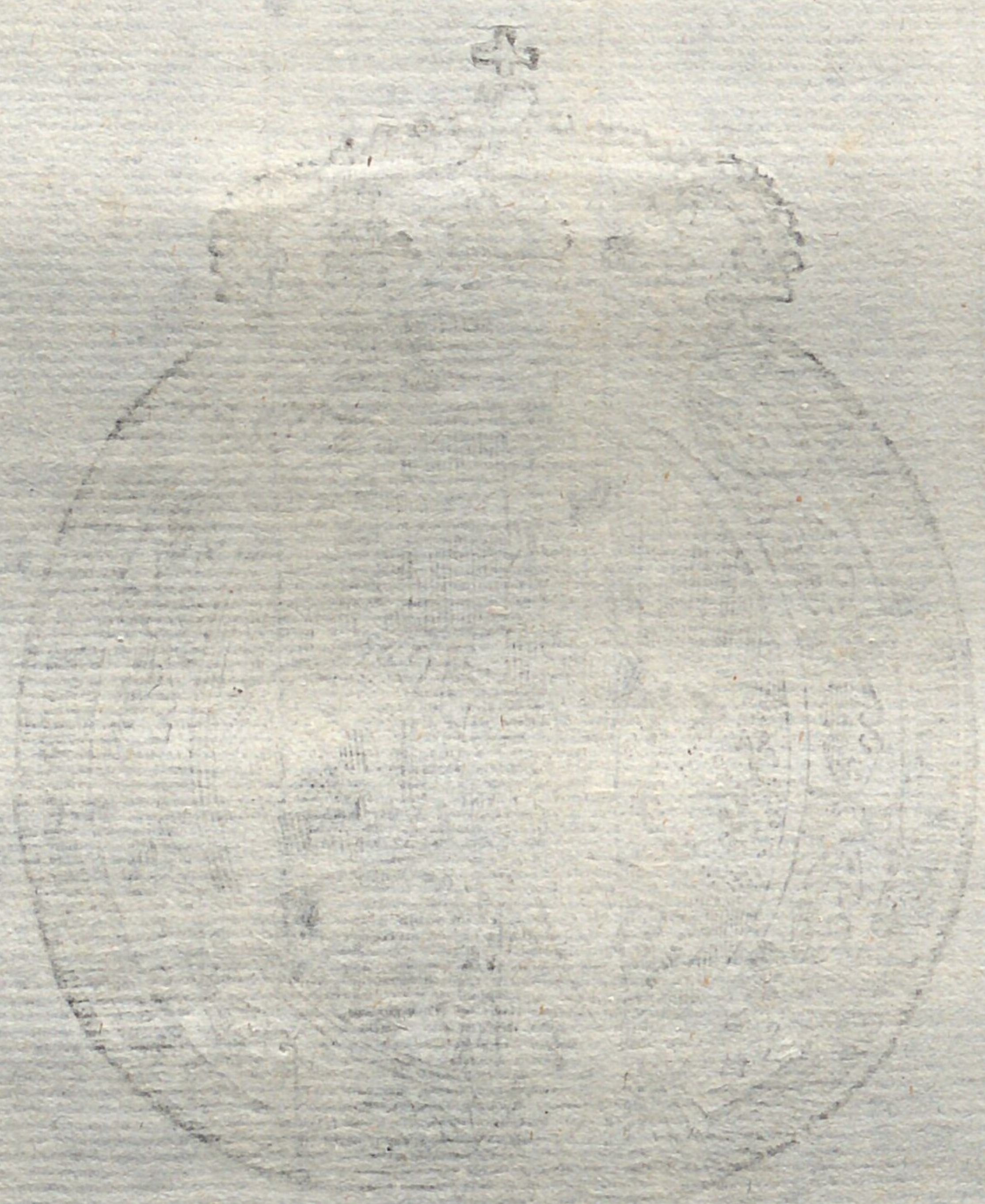
EN LA IMPRENTA DE DON PEDRO MARIN.

REAL PROVISION  
DE S. M.  
Y SEÑORES DEL CONSEJO

EN LA QUE SE INSERTA LA EXHIBIDA  
en el de Reclamo de este año, prohibiendo la injección  
de ganados en los terrenos repartidos y regados con  
las aguas de los Canales de Aragón y Navarra, y así  
con varias declaraciones de las partes en que incurrían  
los que introdujeran en dichos terrenos ganados  
cavallos, mulas, vacas y de cerdos, en la  
forma que se previene.



1783



AÑO

EN MADRID:

EN LA IMPRENTA DE DON PEDRO MARTIN



# DON CARLOS,

POR LA GRACIA DE DIOS, REY

de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos-

Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada,

de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallor-

ca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Cór-

cega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de

Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria,

de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y

Tierra-Firme del Mar Océano; Archiduque de

Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de

Milan; Conde de Abspurg, de Flándes, Tirol y

Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, &c.

A vos el nuestro Gobernador, Capitan general

del Reino de Aragon, Presidente de la nuestra

Audiencia de él, que reside en la Ciudad de Za-

ragoza, Regente y Oidores de ella, á los Cor-

regidores, Gobernadores, Alcaldes Mayores y

ordinarios, y demas Justicias, Ministros y per-

sonas del mismo Reyno á quienes correspondá en

qualquier manera la observancia y cumplimiento

de lo contenido en esta nuestra Carta, salud y

gracia: Ya sabeis: Que deseando nuestra Real

Persona precaber los daños y perjuicios que la

introducion de Ganados causaba en los terrenos

repartidos y regables con las aguas de los Cana-

les de Aragon y Navarra, expidió en veinte y



ocho de Febrero de este año la Real Provision  
*Provision.* del tenor siguiente : = Don Carlos , por la gra-  
cia de Dios , Rey de Castilla , de Leon , de Ara-  
gon , de las Dos-Sicilias , de Jerusalem de Na-  
varra , de Granada , de Toledo , de Valencia , de  
Galicia , de Mallorca , de Menorca , de Sevilla,  
de Cerdeña , de Córdoba , de Córcega , de Mur-  
cia , de Jaen , de los Algarbes , de Algeciras , de  
Gibraltar , de las Islas de Canaria , de las Indias  
Orientales y Occidentales , Islas y Tierra-firme  
del Mar Océano ; Archiduque de Austria ; Du-  
que de Borgoña , de Brabante y de Milan ; Con-  
de de Abspurg , de Flándes , Tirol y Barcelona ;  
Señor de Vizcaya y de Molina : Al nuestro Go-  
bernador , Capitan general del Reino de Aragon,  
Presidente de la nuestra Audiencia de él , que  
reside en la Ciudad de Zaragoza , Regente y Oi-  
dores de ella , á los Corregidores , Gobernadores,  
Alcaldes mayores y ordinarios , y demas Justicias,  
Ministros y personas del mismo Reino , á quienes  
en qualquier manera corresponda la observancia  
y cumplimiento de lo contenido en esta nuestra  
Carta , salud y gracia : SABED : Que en Real Orden  
de diez y seis de este mes comunicada al nuestro  
Consejo por el Conde de Floridablanca , se previe-  
ne , que el Protector de ambos Canales Imperial y  
Real habia representado á nuestra Real Persona  
que el terreno repartido de su Real orden por el  
Ayuntamiento de Zaragoza á mas de quatrocientos  
Vecinos unido á el que poseian otros por ha-  
berlo cultivado el tiempo establecido , que una  
gran parte se regaba ya con las aguas del Canal  
Imperial , y el resto se disponia para ello , lo  
disfrutaban tres Vecinos Ganaderos de la misma  
Ciudad



Ciudad, que causaban muchos daños en lo ya plantado, y ahora proseguian en sus desordenes comiendo con sus ganados los nuevos sembrados y plantíos á pesar de las providencias gubernativas que habia dado para contenerlos y evitarlos; que al tiempo que trataba con el Juez de ambos proyectos de un remedio mas pronto y eficaz, habia llegado el atrevimiento de los Ganaderos hasta pedir en justicia el Auto de manutencion de su abuso, que llamaban posesion, para eludir sus providencias, cosa de mui mal egemplo y de perniciosas conseqüencias para los Labradores que disfrutaban de las piedades de nuestra Real Persona, y para el proyecto que habia expendido muchos caudales en proporcionar este beneficio al público, sino se ocurrria con una providencia pronta y efectiva que quitase de raiz el motivo de semejantes abusos: Y que desando nuestra Real Persona mantener á sus Pueblos en paz y justicia, y que no se pusiesen estorvos á la abundancia y felicidad que les procuraba por todos medios, habia resuelto que el nuestro Consejo expidiese inmediatamente sus órdenes, para que con arreglo á las leyes é instrucciones, los Ganaderos de Zaragoza y demas Pueblos inmediatos á los terrenos que se regaban ó habian de regarse en breve con las aguas de los Canales de Aragon y Navarra, y se hallasen empanados, plantados ó preparados para ello sacasen sus ganados, y no los bolviesen á introducir en ellos, bajo las multas y apercibimientos que les impondria el Consejo para en caso de contravencion: con advertencia de que si tuviesen algun motivo de queja deberían acudir á deducirla ante el Juez



Conservador de dichos proyectos , que les administraría justicia , ó al nuestro Consejo en los casos permitidos por Derecho , segun estaba mandado ; y que se previniese al Consejo de Navarra , á esa nuestra Audiencia de Aragon y á los demas Tribunales ordinarios se abstuviesen de tomar conocimiento en semejantes casos con ningun motivo : Publicada en el Consejo esta Real resolucion en veinte de este mes , acordó su cumplimiento , y que para el modo de su egecucion pasase al nuestro Fiscal , y con inteligencia de lo que ha expuesto el Conde de Campomanes , nuestro primer Fiscal , se acordó expedir esta nuestra Carta : Por la qual os mandamos , que luego que la recibais veáis la Real resolucion que va referida , comunicada al nuestro Consejo por el Conde de Floridablanca en diez y seis de este mes , y la guardéis , cumpláis y egecutéis , y hagáis guardar , cumplir y egecutar en todo y por todo segun y como en ella se expresa , sin contravenirla ni permitir su contravencion en manera alguna ; y á fin de que esto se verifique y no haya en ello la menor omision , mandamos , que en caso no esperado de infraccion á lo que va prevenido , se exija en pena á los contraventores medio real de vellon por cada cabeza lanar que se encontráre en los terrenos que se riegan ó han de regarse en breve con los aguas de dichos Canales de Aragon y Navarra , y se hallen empanados , plantados ó preparados para ello , un real por cada cabeza de cabrío , respecto á ser éstas mas dañosas y perjudiciales , y tres por cada res bacuna , mediante considerarse una de éstas por seis lanares en quanto á la pastura : Y que ademas



mas paguen los dueños todo el daño que causáren en uno ú otro caso ; y por la segunda vez, queremos que la pena sea doblada ; y caso de verificarse la tercera se imponga la de diezmar el ganado que se hubiere introducido en el terreno vedado : Y encargamos mui particularmente á esa nuestra Audiencia , Corregidores , Alcaldes mayores y demas Justicias del Reino de Aragon , zeléis y estéis á la vista del puntual y exacto cumplimiento de quanto va resuelto , pues desde luego serán responsables las Justicias en cuyo distrito se verificare la infraccion , y se les castigará á proporcion del daño que se causare y omision ó condescendencia que se advirtiére ; en la inteligencia de que por lo respectivo al territorio del Reino de Navarra , de que igualmente trata la citada Real resolucion , se expedirá separadamente la Real Cédula , y despachos correspondientes para su observancia por lo tocante á aquel Reino , que así es nuestra voluntad ; y que al traslado impreso de esta nuestra Carta firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta , nuestro Secretario , Escribano de Cámara y de Gobierno mas antiguo del Consejo , se la dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Madrid á veinte y ocho de Febrero de mil setecientos ochenta y tres. = Don Manuel Ventura Figueroa. = Don Marcos de Argáiz. = Don Manuel Fernandez de Vallejo. = Don Pablo Ferrandiz Bendicho. = Don Miguel de Mendinueta. = Yo Don Pedro Escolano de Arrieta , Secretario del Rei nuestro Señor, y su Escribano de Cámara la hice escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo. Posterior á esto , y con fecha de cinco de Octubre

pró-



próximo pasado se ha comunicado al nuestro Consejo por el Conde de Floridablanca una Real orden, previniendo, que no obstante lo mandado en la anterior Real provision se experimentaba, segun habia representado el Protector de ambos Canales Don Ramon Pignateli, que por no haber comprehendido en ella el nuestro Consejo literalmente el ganado cavallar, mular, burral y de cerda, aunque los Guardas habian encontrado pastando en terrenos prohibidos en los Lugares de Gallus, y Pradilla diferentes porciones de estas especies de ganados, y los habian denunciado ante las respectivas Justicias, se habian escusado á admitir las denuncias con pretexto de no estar especificados en la citada Real provision, y lo mismo el Juez Conservador de los Canales: Y que para atajar disputas infundadas, y los graves perjuicios que de ellas procedian, enterado nuestra Real Persona de este asunto habia resuelto, que el nuestro Consejo, en cumplimiento de la expresada Real orden de diez y seis de Febrero de este año, y Provision de veinte y ocho del mismo, declarase la pena en que debian incurrir los dueños de los ganados cavallar, mular, burral y de cerda, y qualquiera otro por cada cabeza que fuese aprehendida pastando en terreno prohibido, librando para ello nueva Real Provision y Sobre-Carta, de suerte que tuviese cumplido efecto la determinacion de nuestra Real Persona. Publicada en el nuestro Consejo esta Real resolucion en diez del mismo mes de Octubre acordó su cumplimiento; y que para el modo de la expedicion del Despacho ó Real Cédula pasase al nuestro Fiscal con los antecedentes y un egemplar de la

ex-





expresada Real Provision de veinte y ocho de Febrero : Y habiendose executado así , en este intermedio ocurrieron al nuestro Consejo Don Josef Caro , Comendador de Novillas y Villed en la Orden de San Juan , y los Ayuntamientos de las Villas de Gallus y Tauste , y Lugares de Boquiñen y Pradilla en el nuestro Reino de Aragon , regantes con las aguas de los Canales Imperial y Real , manifestando los perjuicios que experimentaban con motivo de la estension que los Jueces y dependientes de dichos canales habian dado á la Real provision del nuestro Consejo , así en órden á la clase de ganados , como de terrenos , impidiendo los Guardas la entrada de cavallerias , y aun el ganado de la labor , y estendiendo la prohibicion á los terrenos de particular dominio , y que no eran de los repartidos para el aprovechamiento del riego , excediendose aun en los de esta clase , porque debiendo limitarse á los que estaban sembrados , plantados ó preparados para ello , y recibir el riego , impedian la entrada de ganados en muchos terrenos , que aunque pudiesen llegar á disfrutar el riego , no estaban en disposicion próxima ó inmediata para ello , y suplicaron al nuestro Consejo , que para evitar estos daños se sirviese tomar la providencia que estimase conveniente , mandando que por las respectivas Justicias se hiciese anualmente demarcacion de los terrenos en que no habia de poder introducirse el ganado : Visto todo en el nuestro Consejo con lo expuesto en el asunto por el nuestro Fiscal , por Auto de diez y ocho de este mes se acordó expedir esta nuestra Carta : Por la qual os mandamos , que luego que la recibáis , veáis la que



que por los del nuestro Consejo se dió y libró en veinte y ocho de Febrero de este año que va inserta, y la guardéis, cumpláis, y egecutéis, y hagáis guardar, cumplir y egecutar en todo y por todo, segun y como en ella se contiene, sin contravenirla en manera alguna: Y para que tambien se verifique el puntual cumplimiento de lo prevenido en la Real órden de cinco de Octubre de este año, declaramos, que las penas que se hayan de imponer á los ganados cavallar y mular por su entrada en terrenos de riego, plantados, sembrados ó preparados, sean iguales á las señaladas á las reses bacunas; y las que se exijan por igual motivo á los ganados asnal y de cerda sean las mismas impuestas á el ganado cabrio; y á fin de evitar los perjuicios que causa la entrada de ganados en los sitios regables, se declaran comprendidos en la prohibicion de entrada los terrenos repartidos y demarcados para recibir el riego del Canal Imperial en los tiempos en que se hallaren sembrados, plantados ó preparados para ello, de forma que puedan ya recibir el riego, y tengan la labor correspondiente, demarcandose anualmente por las respectivas Justicias los sitios en que haya de observarse la prohibicion de introducir ganados de acuerdo con el Juez Protector ó Administrador del Canal para que conste á los dependientes de éste, y á los Vecinos de los Pueblos, y se arreglen mutuamente escusando contravenciones, caminando las Justicias y Juez Protector ó Administrador en esta operacion con la mejor armonia y buena fe, sobre lo que les hacemos el mas particular encargo, que así es nuestra voluntad; y que al  
tras



traslado impreso de esta nuestra Carta, firmado de Don Juan Antonio Rero y Peñuelas, Escribano de Cámara del nuestro Consejo y de Gobierno de él, por lo tocante á los Reinos de la Corona de Aragon, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Madrid á veinte y cinco de Noviembre de mil setecientos ochenta y tres.= El Conde de Campománes = Don Miguel de Mendieta = Don Tomás de Gargollo = Don Manuel de Villafañe = Don Bernardo Cantero. = Yo Don Juan Antonio Rero y Peñuelas, Escribano de Cámara del Rei nuestro Señor la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo.= Registrada. = Don Nicolás Verdugo. = Teniente de Canciller mayor. = Don Nicolás Verdugo.

*Es copia de su original, de que certifico.*

*Don Juan Antonio Rero  
y Peñuelas.*



111  
trahido impreso de esta nuestra Carta, firmado de  
Don Juan Antonio Rero y Peñuelas, Escrivano  
de Cámara del nuestro Consejo y de Gobierno de  
el, por lo tocante a los Reinos de la Corona de  
Aragón, desde la misma fe y crédito que a su  
original. Dada en Madrid a veinte y cinco de  
el Noviembre de mil setecientos ochenta y tres. El  
Conde de Campomanes = Don Miguel de Mendí-  
vaca = Don Tomás de Gargallo = Don Manuel  
de Villalón = Don Fernando Castor. = Yo Don  
Juan Antonio Rero y Peñuelas, Escrivano de Cá-  
mara del Rey nuestro Señor la hice escribir por  
su mandado, con acuerdo de los de su Consejo =  
Registrada = Don Nicolás Verdugo = Teniente  
de Canciller mayor = Don Nicolás Verdugo.

Don Juan Antonio Rero  
y Peñuelas.

